

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1367/1964, de 6 de mayo, para cumplimiento en cuanto a efectos pasivos de la Ley número 1/1964, de 29 de abril, sobre mejora de retribuciones militares.

La Ley número uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre devengos del personal de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo quinto, siguiendo los principios de la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno de Actualización de Pensiones, una mejora de haberes pasivos paralela a la variación de los haberes activos, si bien, con objeto de que se perciban inmediatamente sus beneficios, se adopta un sistema de incremento porcentual que evita el lento proceso de revisión individual de concesiones, que habría de realizarse en varias anualidades y que demoraría con exceso el disfrute de la mejora o quizá en algunos casos no llegara a disfrutarse por fallecimiento del pensionista.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo quinto de la Ley es necesario dictar las normas fundamentales a que han de atenerse los Organismos que tienen a su cargo la clasificación, reconocimiento y pago de los haberes pasivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley número uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, dentro de su respectiva competencia, incrementarán en un veinticinco por ciento los reguladores de los haberes pasivos cuyas concesiones se acuerden a partir de la fecha de publicación de la citada Ley, tanto si se trata de reconocimiento de haber pasivo como de transmisión de pensión.

La determinación de los haberes de los Oficiales Generales y asimilados en «reserva» se realizará por los Departamentos ministeriales que hayan hecho su señalamiento, incrementando la actual cuantía de los respectivos reguladores, a razón de un veinticinco por ciento cada año de aplicación de la Ley.

Artículo segundo.—El incremento a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior habrá de aplicarse sobre los reguladores anteriores a primero de abril o sobre los que resulten por actualización, cuando éste proceda conforme a los plazos de revisión de concesiones establecidas en el artículo segundo de la Ley número ochenta y dos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Con el incremento de haberes pasivos que dispone el artículo quinto de la Ley queda practicada la actualización de pensiones dispuesta por la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, por lo que respecta a todos los aumentos, cualquiera que sea su naturaleza o concepto, que aquélla concede al personal en servicio activo.

Artículo cuarto.—En ningún caso el incremento del veinticinco por ciento girará sobre cantidades que se reconozcan o devenguen por conceptos que no se integran en el regulador de los haberes pasivos.

Artículo quinto.—Cuando se trate de concesiones de haber pasivo acordadas con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley, las oficinas pagadoras del Ministerio de Hacienda incrementarán las pensiones reconocidas al personal afectado por la misma en un veinticinco por ciento de su importe. Si el haber pasivo fuera de la cuantía establecida como mínimo de percepción, el citado porcentaje se aplicará sobre la citada cantidad mínima.

Artículo sexto.—Las mejoras de haber pasivo que hayan de practicarse en los años sucesivos, a que se refiere el artículo

quinto de la Ley, se efectuarán por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con arreglo a las atribuciones respectivas, en los acuerdos que se dicten a partir de primero de enero del año correspondiente.

Las pensiones cuya concesión hubiera sido acordada con anterioridad a la expresada fecha se incrementarán por las oficinas pagadoras del Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—Los aumentos de pensión que, según los artículos cuarto y quinto, párrafo segundo, corresponde practicar a las dependencias del Ministerio de Hacienda se harán de oficio cuando afecten a pensionistas incluidos en nóminas de retirados y de Montepío Militar.

Las mejoras de las pensiones causadas en su favor o de sus familias por personal civil afectado por la Ley habrán de hacerse a petición de parte legítima formulada ante la oficina de Hacienda donde esté consignado el pago de la pensión.

Artículo octavo.—Los incrementos de regulador o de pensión tendrán efecto económico de primero de abril por lo que al año en curso se refiere, y en primero de enero de cada año, los sucesivos previstos por la Ley.

Artículo noveno.—La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas queda autorizada para dictar las instrucciones que sean precisas para la efectividad de los incrementos de los haberes pasivos reconocidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 28 de abril de 1964 por la que se conceden los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación de las mercancías comprendidas en la partida 09.01 C. del vigente Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las mercancías comprendidas en la partida 09.01 C. del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrado en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en dicha partida arancelaria.

2.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de primero de octubre de 1963.

3.º La tramitación de las devoluciones por exportaciones realizadas durante el pasado año 1963 se ajustará a lo previsto en la Orden ministerial de 29 de marzo de 1962, pero sin exigencia de los requisitos de los apartados 1, 3 y 5.2. A estos efectos, las correspondientes Aduanas expedirán las oportunas certificaciones de exportación.

4.º Las exportaciones realizadas a partir de primero de enero del corriente año se ajustarán al Decreto 426/1963 y disposiciones complementarias, a cuyo efecto las Aduanas diligenciarán las correspondientes declaraciones-solicitudes que por los